

LOS FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN N° 02-2008 Y SU CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A SER INVESTIGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Por: Luis Castro Grados

RESUMEN:

En la Casación 02-2008- La Libertad encontramos un punto de análisis sobre la afectación a la garantía del plazo en razón de que dicha decisión constituye el análisis de un caso en la que se esboza interpretaciones no muy claras acerca del término del plazo de investigación preparatoria, con lo cual, no sólo se afectaría el principio de seguridad jurídica, sino indirectamente la libertad personal del imputado; pues encontramos por un lado enfrentados al criterio de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y el criterio de la Sala Suprema y por otro lado la subsistencia de la garantía del plazo razonable bajo los ejes principistas de la razonabilidad y la proporcionalidad del plazo de la investigación.

La presente investigación es importante desde el plano teórico porque permitirá estudiar las bases fundamentales de una de las garantías del debido proceso, como lo es la garantía de ser procesado en un plazo razonable, garantía que tiene su correlato en sentencias del Tribunal Constitucional e Instrumentos Internacionales como en La Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 7.5 y Art. 8.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.9.3 y Art. 14.3c); y la Convención Europea de Derechos Humanos (Art.5.3 y Art. 6.1); asimismo se podrá estudiar el contenido dogmático de los fundamentos de la Casación 002-2008- La Libertad, referentes a los plazos de la investigación preliminar e investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal.

El criterio establecido en la Casación N° 02-2008 – LA LIBERTAD afecta el derecho de ser investigado en un plazo razonable porque no incluye a la ampliación de las diligencias preliminares dentro del plazo de la investigación preparatoria como prescribe el artículo 337° inciso 2 del Código Procesal Penal.

PALABRAS CLAVES: Casación N° 02-2008 – La Libertad, control de plazo, plazo razonable, diligencias preliminares, complejidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SUMARIO:

I.- INTRODUCCIÓN.- II.- DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL PROBLEMA.- III.-EL CONTROL DE PLAZO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.- IV.-LA CASACION Nº 02-2008 - LA LIBERTAD Y EL PLAZO RAZONABLE. V.-EL DERECHO A SER INVESTIGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.- VI.- TEORÍA DEL NO PLAZO VII.- PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-VIII.- CONCLUSIONES.- IX.- RECOMENDACIONES.- X.-BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los graves problemas que ha debido enfrentar desde siempre el proceso penal, es la duración del mismo, atendido principalmente a que durante el enjuiciamiento los derechos del imputado no solo son limitados, sino que pueden llegar a ser anulados completamente. Es por ello que se debe propender a que la duración de este proceso sea lo más breve posible, más aún si se tiene presente que no solo las libertades de quien es sometido a enjuiciamiento se ven conculcadas con un proceso cuya duración exceda lo razonable, sino que además con ello se afecta a su dignidad y honra, y las de su entorno familiar.

Esta es la tendencia actual en torno al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que su contenido y alcance ha surgido principalmente de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes a partir de la interpretación de las normas y derechos incluidos en los tratados y convenciones supranacionales, han tratado de explicar cuál es el alcance de este derecho, cuáles la forma de determinar su transgresión y cuáles son las sanciones que conlleva la contravención del mismo. Producto de la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha surgido una hipótesis, doctrinariamente conocida como la “teoría del no plazo”, que es aquella que establece que el contenido y trascendencia de este derecho se determinará caso a caso sin considerar límites o plazos preestablecidos para el ejercicio de la labor punitiva del estado. Esta doctrina, elaborada por el Tribunal y la Comisión Europea de Derechos Humanos, entrega en definitiva la labor de fiscalizar el cumplimiento de esta garantía al juez, sin establecer una sanción para el caso de su contravención.

De igual forma, esta teoría ha sido acogida por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro continente, por lo que ha pasado a formar parte del precedente en esta materia

para el caso de que se discuta ante tribunales, ya sean nacionales o supranacionales, la posible vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por otro lado, y como respuesta a las falencias que segrega la teoría del no plazo, DANIEL PASTOR, autor argentino, ha elaborado una doctrina que establece parámetros precisos y concretos respecto de lo que se debe entender por plazo razonable y además ha señalado cual es la sanción que surge para el caso en que se resuelva que se ha violado esta garantía.

El trabajo que a continuación presento, realiza un estudio de esta garantía desde sus primeras manifestaciones, plasmando la evolución que ha tenido este derecho tanto a nivel Jurisprudencial como doctrinal. Además analiza las aristas que presenta esta garantía y su contravención frente a la casación N° 02-2008 finalmente plantea algunas consideraciones en torno a lo que sucede en la práctica con este derecho fundamental.

II.-DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL PROBLEMA

Con fecha tres de junio del año dos mil ocho, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, emite el auto de Casación N°02-2008, declarando fundado en parte el recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial de La Libertad; ordenando el control de plazo, devolviéndose los autos al Juez de Investigación Preparatoria para que se continúe con el plazo de ley.

En este caso se tiene que el abogado defensor del investigado, solicita audiencia de control de plazo en razón de que ya había concluido el plazo de investigación preparatoria, amparándose en el artículo 342° inciso 3 del Código Procesal Penal (CPP), que reza: “Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda”

No obstante en la audiencia de control de plazo de fecha siete de noviembre del año dos mil siete se declara infundado dicha solicitud.

Ante ello el abogado defensor apela esta resolución de control de plazo, y la Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, declara fundada su solicitud, ordenando la conclusión de la investigación preparatoria, basándose en el artículo 337° inciso 2 del CPP, que prescribe que: “Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se

advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”. El argumento de la sala entiende que las diligencias preliminares, efectivamente forman parte de la investigación preparatoria, pues existe “unidad de prueba”, “unidad de investigación” y “unidad de investigador”

Finalmente el Fiscal Superior interpone recurso de casación por la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal: debido proceso y principio de legalidad, el que es declarado fundado en parte, dándole la razón sólo en cuanto a que no ha concluido la investigación preparatoria puesto a que a la fecha de presentada la solicitud de control de plazo, esto es 30 de octubre de 2007, al haberse formalizado la investigación el 11 de septiembre de 2007, sólo habrían transcurrido 43 días, y con ello no se cumpliría aún el plazo prescrito en el artículo 342° CPP, que a la letra señala: “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”.

Asimismo considera que el plazo de la ampliación de las diligencias preliminares que prevé el artículo 337° inciso 2° CPP (“Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”) no está comprendida en el cómputo de la investigación preparatoria, esto es, en los 120 días naturales más su prórroga máxima de 60 días naturales.

Pero el recurso es declarado fundado en parte, puesto que se declara el control de plazo, y esto en razón que según los magistrados supremos, si bien es cierto la norma no señala un plazo máximo para la ampliación de las diligencias preliminares, este plazo debe respetar la garantía del plazo razonable, pues a partir de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de ningún modo la ampliación de las diligencias preliminares puede exceder el plazo máximo de la investigación preparatoria misma.

La garantía del plazo razonable como bien señala ORE GUARDIA aparece, pues, para contrarrestar la persecución perpetua por parte del Estado, pues este con todo sus recursos o poderes no tiene derecho a llevar a cabo los esfuerzos repetidos para condenar a un individuo, sometiéndolo a molestias, gastos y sufrimientos innecesarios, y sobretodo obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad¹”

¹ORE GUARDIA, Arsenio “Manual de Derecho Procesal Penal” Tomo I. Lima. Editorial Reforma, 2011.p.160.

El plazo razonable se constituye en el derecho que le asiste al imputado que se le juzgue en un período de tiempo o tiempo prudencial, pero el concepto de plazo razonable no solamente tiene relevancia en el proceso penal, sino también en todas las partes que comprende el proceso penal;² en este sentido se señala también que “cuando el proceso se dilata excesivamente como consecuencia de una negligente actuación jurisdiccional, este debe ser responsable por sus efectos, mas no pretender atribuir responsabilidad punitiva”³

La garantía del plazo razonable encuentra asidero en nuestro ordenamiento Constitucional, precisamente en el artículo 2º Inciso 24 literal e, de nuestra Carta Política, asimismo, tenemos que el Código Procesal Penal que en su artículo I inciso 1 de su Título preliminar prescribe que: “1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

Además el plazo razonable ha tenido un importante desarrollo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por citar sólo algunos casos como los recaídos en los expedientes N° 290-2002-HC/TC. 6/01/03. Caso Eduardo Calmell del Solar Díaz y el Exp- N° 2196-2002-HC/TC. 10/12/03⁴

III.-El control de plazo en el nuevo código procesal penal

En control de plazo no es otra cosa que el control procesal, constituido por mecanismos procesales para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales. En el caso de la casación que nos ocupa, el abogado defensor del imputado solicita al juzgado que se dé por concluida la investigación preparatoria, al considerar que ha excedido en el límite que permite el artículo 343º del código procesal penal donde indica que:

Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considere que el hecho denunciado no constituye delito, no es justificable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenara el archivo el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificara al denunciante y al denunciado.

²REÁTEGUI SÁNCHEZ, James “En Busca de la Prisión Preventiva” Lima. Jurista Editores, 2006 p.260 y p.265

³PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “Manual de Derecho Procesal Penal” 3º Edición. Lima. Editorial Rodhas, 2011.p.278

⁴REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal” Diálogo con la jurisprudencia”. Lima. Gaceta jurídica, 2008.p.12 y ss.

El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3º, es de veinte días, salvo que produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitara al fiscal el término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

IV.-LA CASACION 02-2008- LA LIBERTAD Y EL PLAZO RAZONABLE

En la Casación 02-2008- La Libertad encontramos un punto de análisis sobre la afectación a la garantía del plazo en razón de que dicha decisión constituye el análisis de un caso en la que se esboza interpretaciones no muy claras acerca del término del plazo de investigación preparatoria, con lo cual, no sólo se afectaría el principio de seguridad jurídica, sino indirectamente la libertad personal del imputado; pues encontramos por un lado enfrentados al criterio de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y el criterio de la Sala Suprema y por otro lado la subsistencia de la garantía del plazo razonable bajo los ejes principistas de la razonabilidad y la proporcionalidad del plazo de la investigación.

El juez de la investigación Preparatoria declara infundada dicha solicitud en audiencia. El abogado defensor interpone recurso de apelación. La audiencia de apelación de auto que declara infundada la solicitud de control del plazo revoca lo apelado y declara fundado el control de plazo ordenando la conclusión de la investigación preparatoria y dispone devolver el incidente al juez de la investigación Preparatoria para que continúe con el plazo de ley, fundamentando que el nuevo código procesal penal existe solo una fase de investigación que es la investigación preparatoria a cargo del ministerio público conforme lo establece el artículo 337º de la ley procesal en que refiere : “ las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación”.

Debemos de considerar que el Fiscal debe de calificar la denuncia, que no sólo es dentro de un carácter formal, sino debe tener un plazo razonable para obtener evidencias de las que le servirán para poder formalizar; por lo que, primero, debe de tener presente que, si este hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando su archivamiento;

pero si no fuese así, el Código Procesal Penal otorga este plazo de veinte días para obtener los indicios reveladores de la existencia de un delito, que haya advertido que la acción penal no ha prescrito, y haya podido individualizar al imputado. Si considera que no existen estas posibilidades de archivamiento y al obtener información positiva de sus diligencias preliminares tendrá que continuar con la otra sub etapa que es la investigación preparatoria propiamente dicha, quien previamente tendrá que satisfacer los requisitos que le exige su formalización, como son: a) el nombre completo del imputado; b) los hechos como la tipificación penal; c) el nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Todos estos requisitos son exigidos en la disposición fiscal de formalización que deberá comunicarla al Juez de la Investigación Preparatoria, como a los demás intervinientes.

V.-EL DERECHO A SER INVESTIGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso. Paradójicamente, de la mano con su innegable relevancia, este derecho se ha convertido en un problema mayor en el Perú. En efecto, la tardanza para alcanzar una solución a una controversia por la vía procesal constituye un tema actual que ha contribuido de forma negativa con la percepción de la corrupción de los poderes públicos del Estado peruano.⁵

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.⁶

⁵ Ipsos apoyo transparency international. Sexta encuesta nacional sobre precepciones de corrupción en el Perú 2010. Lima 2010.

⁶ BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, Juan Manuel. “Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Pamplona. Arazandi Ed., 1992, p. 101. COUTURE, Eduardo. “Estudios de derecho procesal civil”. 3ra ed. Tomo I. Buenos Aires. De Palma Ed., 1989, p. 194

En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH⁷ ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana⁸. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente.

Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3º

VI.-LA TEORIA DEL NO PLAZO

El TEDH, así como la Corte IDH han asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país⁹, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos.

De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional.

La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia¹⁰, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias.

⁷ Corte IDH. Caso Suarez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 67-75

⁸ Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 01014-2011-PHC/TC. Sentencia de 28 de junio de 2011. F.J 3. Del mismo modo: Expediente N° 2915-2004-HC/TCL. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. F.J 5.

⁹ MANZINI, Vincenzo. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Buenos Aires. EJEa Ed., 1951, p. 76

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Trickovic vs. Slovenia. Sentencia No. 39914/ 98, de 12 de junio de 2001

VII.-PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a ser juzgado en plazo razonable tiene reconocimiento en tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. En concreto, se encuentran expresamente en el artículo 14, inciso 3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (CADH) entre otros instrumentos internacionales que se detallaran en el punto II los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución de Estado.

Este derecho “es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.¹¹

En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha señalado que “el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente”⁴ Igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en anterior oportunidad que el atributo en mención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que si tramitación se realice prontamente.¹²

Sobre el particular, cabe indicar que si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

Ciertamente, “Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculcado”.¹³

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 00465-2009-PHC/TC. F.j.8.

¹² Sentencia recaída en el Expediente N° 00465-2009-PHC/TC. F.j.8.

¹³ Daniel R. Pastor, Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal. REJ – Revista de

VIII.-CONCLUSIONES:

El criterio establecido en la Casación N° 02-2008 – LA LIBERTAD afecta el derecho de ser investigado en un plazo razonable porque no incluye a la ampliación de las diligencias preliminares dentro del plazo de la investigación preparatoria como prescribe el artículo 337° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que concluyendo, los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; son diferentes y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha. Es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal; pero contraviene fundamentalmente al derecho de ser investigado en un plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso, que por lo demás se estaría violentando a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables, conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal.

IX.-RECOMENDACIONES

Por estas razones, el Tribunal Constitucional español considera que las medidas para reparar los efectos de la violación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas son de naturaleza sustitutoria o complementaria para cuando no pueda restablecerse la integridad del derecho o su conservación. Entre las medidas sustitutorias figuran la exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, así como la responsabilidad civil del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia. Y entre las medidas complementarias pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena.

X.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

1. BINDER, Alberto M. *“Introducción al Derecho Procesal Penal”* 2º edición. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc. 1999.
2. CÁCERES, Roberto e IPARRAGUIRRE, Ronald, *Código Procesal Penal Comentado. Decreto Legislativo N° 957. Concordancias – Jurisprudencia. Índice analítico*. Lima. Jurista Editores, 2005.
3. CAFFERATA NORES, José, *Proceso penal y derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
4. CUBAS VILLANUEVA, Víctor *“El nuevo proceso penal peruano”* Lima. Palestra Editores, 2009.
5. DE LA CRUZ ESPEJO, Marco, *El nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Editorial Idemsa, 2007.
6. DUCE, Mauricio “Plazo Razonable y Prisión Preventiva” en Estudios sobre la Prisión Preventiva. Perú y América Latina, Franco Chico Colugna (Coord.), Lima. Editorial BLG, 2010
7. GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton, *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*, Buenos Aires, Jurista Editores, 2008.
8. MAYER, Julio, *Derecho Procesal Penal. Parte general. Aspectos procesales*, T. III, Buenos Aires. Editores del Puerto, 2011.
9. MIXAN MASS, Florencio *“Manual de Derecho Procesal Penal”* Lima. Ediciones Jurídicas, 2006.
10. ORE GUARDIA, Arsenio, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2º ed., Lima. Editorial Alternativa, 1999.
11. ORE GUARDIA, Arsenio *“Manual de Derecho Procesal Penal”* Tomo I. Lima. Editorial
12. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl *“Manual de Derecho Procesal Penal”* 3º Edición. Lima. Editorial Rodhas, 2011.

13. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, *La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal*, Diálogo con la jurisprudencia, Lima. Gaceta jurídica, 2008.
14. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James *“En Busca de la Prisión Preventiva”* Lima. Jurista Editores, 2006 p.260
15. ROSAS YATACO, Jorge, *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al nuevo Código Procesal Penal Decreto legislativo N° 957*, Lima. Jurista Editores, 2009.
16. SAN MARTIN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, 2º ed., V. II, Lima. Editorial Grijley, 2003.
17. TALAVERA ELGUERA, Pablo, *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*, Lima. Editorial Grijley, 2004.
18. VEGA BILLÁN, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal*, 3º ed., Lima. Gaceta Jurídica. 2005.